



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 9021

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1608 de 1978, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación N° 259 de fecha trece (13) de noviembre de 2007, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., adelantó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre, denominado Cotorra Carisucia (Aratinga Pertinax), a la señora OBDULIA FERREIRA DE ACOSTA identificada con C.C. No. 20.099.804, quien en el momento de la incautación registró como la dirección de su domicilio y/o residencia la Calle 105 No. 54 - 60 de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 2412 del 08 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la señora OBDULIA FERREIRA DE ACOSTA, identificada con C. C. No. 20.099.804, consistente en tener en su poder y transportar un (1) Cotorra Carisucia (Aratinga Pertinax), sin salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta el artículo 196 del Decreto No.1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

Que se surtió la notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 y s.s. del Decreto 1594 de 1984.

Que la presunta infractora no presentó los descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este Decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Que es así, como el artículo 219, *Ibíd*em, establece: "Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las Resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) *Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."*

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...)

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

"(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

9 0 2 1

las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Parte IX – Título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: *"Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales ..."*.

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

Que en este sentido, *"El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes, en razón de ello tiene la potestad sancionatoria que debe ser ejercida dentro del procedimiento administrativo sancionador."*

Que para hacer cumplir las normas, el Estado tiene un poder de prevención, persuasión y sanción. (Julio Enrique González, Derecho Ambiental Colombiano, parte especial, página 215, análisis tutela T-219 de 1994).

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de esta potestad sancionatoria, la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y sanción, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.





9 0 2 1

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

- "a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución.*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la Señora OBDULIA FERREIRA DE ACOSTA, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " ...e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



9 0 2 1

Que mediante el literal b) del Artículo Dieciséis Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se facultó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de emitir los actos administrativos y sus respectivos conceptos técnicos-jurídicos en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.

Que mediante la Resolución No. 3691 del 12 de mayo 2009, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos de iniciación de trámite y/o iniciación, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora OBDULIA FERREIRA DE ACOSTA, de tener en su poder y transportar un (1) Cotorra Carisucia (Aratinga Pertinax), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 31 y 198 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (Aratinga Pertinax), a la Señora OBDULIA FERREIRA DE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. Recuperar a favor del Distrito un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (Aratinga Pertinax).

ARTICULO CUARTO. Dejar la Custodia y Guarda de un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (Aratinga Pertinax), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Señora OBDULIA FERREIRA DE ACOSTA, identificada con C. C. No.20.099.804, y residente en la Calle 105 No. 54 - 60 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

9 0 2 1

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 15 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Diana Marcela Montilla Alba ✕
Exp. DM 08 08 846
Revisó:

